



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
OFICINA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

## CONCEPTO N° 001 - 08

El Jefe de la Oficina Administración Tributaria del Distrito de Barranquilla, en uso de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla acuerdo 022 de 2004 en especial su artículo 495, conceptúa sobre la solicitud de exclusión del impuesto predial de las iglesias en los siguientes términos:

El Artículo 7 del Acuerdo 022 de 2004, establece:

**"ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS** Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Distritales es competencia de la administración tributaria Distrital.

Dentro de estas funciones corresponde a la administración tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales.

En este sentido, de manera implícita le compete a este Despacho interpretar de manera general y abstracta la aplicación de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección de Impuestos Distritales.

Respecto a los predios propiedad de la Iglesia Católica y diferentes a la católica y reconocidas por el Estado Colombiano los cuales gozan de un tratamiento preferencial tributario conforme a lo establecido en los incisos 4º y 5º del Artículo 26 del Acuerdo 022 de 2004 "Estatuto Tributario Distrital":

"....."

*Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial*

*Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares."*

Ahora bien, ahondando en el tema y para efectos de establecer con claridad el alcance de la norma, debemos empezar por recordar los antecedentes normativos de dicho tratamiento preferencial.

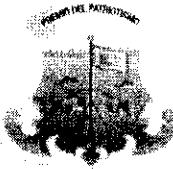
A través del "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede , suscrito el 12 de julio de 1973"; aprobado por la Ley 20 de 1974 se estableció:

**"CONCORDATO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA SANTA SEDE**

(...)

**ARTICULO XXIV.**

*Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios." (Subrayado fuera de texto).*



## ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

Distrito Especial, Industrial y Portuario

### SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL OFICINA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Se observa claramente que el concordato al referirse a la excepción de la regla general que es gravar a las propiedades eclesiásticas en la misma forma que las de los particulares, hace únicamente referencia a los EDIFICIOS de propiedad eclesiástica, por lo cual se hace necesario entrar a definir que se entiende por edificio:

*"EDIFICIO: Obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos; como casa, templo, teatro, etcétera."<sup>1</sup>*

En virtud de los preceptos inmediatamente transcritos, en principio sólo los edificios de propiedad de la Iglesia Católica destinados a los fines allí enumerados (culto, vivienda etc.) estaban excluidos del gravamen en cuestión, entendiéndose los edificios como aquellas áreas construidas para habitación o usos análogos como lo define el Diccionario de la Real Academia, quedando los demás predios de propiedad de la Iglesia sujetos al gravamen, pero como un predio puede tener áreas edificadas y áreas no edificadas dentro de la misma unidad predial, no podríamos considerar que la exclusión a la que hace referencia los incisos 4º y 5º del Artículo 26 del Acuerdo 022 de 2004, sólo afecta a predios de propiedad de la Iglesia Católica a las áreas construidas del predio, puesto que tanto lo edificado como lo no edificado (jardines, solares, áreas libres empradizadas y dotadas de vegetación ornamental) hacen parte de una misma unidad predial, entendiéndose como unidad predial el conjunto de áreas cobijadas por una sola matrícula inmobiliaria, que si bien deben respetar los lineamientos generales para su delimitación frente a las líneas de demarcación entre el espacio público y el espacio privado no dejan por ese motivo de ser áreas integrantes de una misma unidad predial.

Cosa muy diferente ocurre con otro tipo de predios de propiedad de la Iglesia Católica como lo son los lotes, los colegios, etc, en los cuales la exclusión **NO** se aplica, ya que como se dijo en un comienzo esta se predica de los predios destinados al culto y vivienda; o cuando por ejemplo un mismo predio es utilizado para diferentes fines, por ejemplo el 50% para iglesia y el restante 50% para un colegio, en cuyo caso se deberá liquidar el tributo tomando en cuenta el valor total del predio (Base gravable) pero sólo aplicar la tarifa al 50% del total del autoavalúo ya que el restante 50% se encontraría excluido del pago del tributo.

Por otra parte, hay que tener presente la diferencia que existe entre el tratamiento preferencial de **exclusión** y el de **exención**, para efectos tributarios. La **exclusión tributaria**, consiste en la aplicación de un tratamiento preferencial, para el caso que nos ocupa, de la Ley Concordataria, celebrada entre el Estado Colombiano y la Santa Sede, no hay sujeto pasivo de la obligación tributaria y al no existir la obligación tributaria principal, tampoco existe obligaciones accesorias; es decir, no se configuran los elementos estructurales del tributo; mientras que la **exención tributaria**, es conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen; es decir, una exoneración con carácter excepcional de todo o parte de un tributo, sin que el sujeto beneficiario deje de serlo potencialmente.

Por lo anterior el siguiente es el procedimiento para el reconocimiento de la figura de la exclusión del impuesto predial de las iglesias:

- ◆ Una vez recibida la solicitud de exclusión del impuesto predial se deberá verificar que el inmueble objeto de la solicitud aparezca en el sistema de información tributaria como de propiedad de la iglesia solicitante, igualmente se confrontará con el certificado de libertad y tradición del inmueble,
- ◆ Se debe anexar a la petición el reconocimiento de la Arquidiócesis de Barranquilla cuando sea iglesia católica y el reconocimiento especial del Ministerio del Interior cuando sea iglesias diferentes a la católica,



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL  
OFICINA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

- ◆ Se programará visita de verificación de lo cual se dejara constancia en un acta que deberá indicar si el predio se dedica en su totalidad al culto religioso o a vivienda de los religiosos (cuando se trate de iglesia católica) o si el predio solo dedica una parte del inmueble a la actividad del culto (cuando se trate de iglesias diferentes a la católica).
- ◆ Cumplidos los anteriores requisitos se decidirá sobre la solicitud de exclusión del impuesto predial a través de resolución motivada.

Dado en Barranquilla a los cinco ( 5 ) días del mes de diciembre de 2008.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE**

Jefe oficina Administración Tributaria

*Proyectó: C. L H O.*